

RESOLUCIÓN NÚMERO (0478-2019) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 14 DE JUNIO DE 2019

“Por la cual se adiciona el Título V “*monto de las garantías de contaminación que se exigen a algunas naves*” de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018 en lo referente a los seguros de contaminación exigidos a las naves.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas en el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el numeral 4 del artículo 2 del decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 9 del artículo 5 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección clasificación y matrícula de las naves.

Que los artículos 17 y 20 de la Ley 730 de 2001 “*Por medio del cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales*” contempló dentro de los requisitos para el registro provisional o definitivo de naves y artefactos navales el seguro de contaminación cuyo suma será fijada previamente por la Dirección General Marítima, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Adicionar el Título V “*monto de las garantías de contaminación que se exigen a algunas naves*” de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018 en lo referente a los seguros de contaminación exigidos a las naves, el cual quedará así:

REMAC 6

“SEGUROS Y TARIFAS”

(...)

PARTE 1

SEGUROS

TÍTULO 5

DEL MONTO DE LAS GARANTÍAS DE CONTAMINACIÓN QUE SE EXIGEN A ALGUNAS NAVES

ARTÍCULO 6.1.5.1. Seguro de responsabilidad civil extracontractual. Para efectos de dar cumplimiento al requisito establecido en la ley 730 de 2001 para el registro provisional y definitivo de naves y artefactos navales, los interesados constituirán a favor de la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima) y/o terceros afectados, una garantía bancaria o seguro de responsabilidad civil extracontractual para amparar el riesgo de contaminación marina súbita e imprevista, emanada de una compañía legalmente inscrita ante la Superintendencia Financiera, para responder por los daños que se ocasionen por la contaminación súbita o imprevista, así:

1. Las naves habilitadas para el transporte de cabotaje de productos o mercancías distintos de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes con arqueo bruto inferior o igual a 150, deberán constituir una garantía bancaria o seguro de responsabilidad civil extracontractual por un valor de dos punto cuatro (2.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Las naves habilitadas para el transporte de cabotaje de productos o mercancías distintos de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes con arqueo bruto superior a 150, deberán constituir una garantía bancaria o seguro de responsabilidad civil extracontractual por un valor de cuatro punto ocho (4.8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Las naves catalogadas como de pasaje, transporte mixto, carga y pesca cuya propulsión sea a través de motores fuera de borda serán exentas del seguro de que trata la Ley 730 de 2001.

ARTÍCULO 6.1.5.2. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en el artículo anterior será condición para la matrícula, renovación de certificados y autorización de zarpe de las naves.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de que trata el presente artículo deberá informar a la Autoridad Marítima Nacional la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución adiciona el Título 5 “*monto de las garantías de contaminación que se exigen a algunas naves*” de la Parte Primera del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 3°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.



Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA
Director General Marítimo